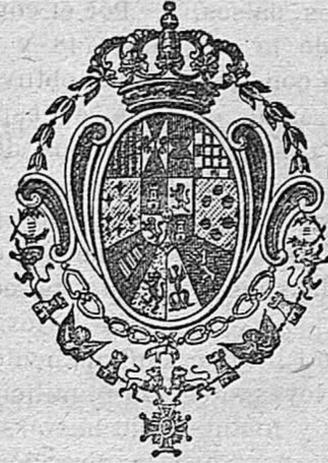


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 24 de Abril.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 902.

#### Cédulas personales.—Circular.

Habiéndose extraviado la cédula personal de 11.ª clase, expedida bajo el núm. 189, por la Alcaldía de Ceballá del Condado, á favor de Isidro Vidal Roca, en 14 de Febrero último; lo hago público por medio de este periódico oficial para que nadie pueda hacer uso del expresado documento.

Tarragona 26 de Abril de 1886.  
—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Abril.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Habiéndose observado que algunas dependencias, especialmente las provinciales, remiten directamente á los sargentos en activo servicio ó licenciados las credenciales de los destinos que se les confieren por virtud de lo dispuesto en la ley de 10 de Julio último, á propuesta de la Junta calificadora, lo cual ocasiona que, no teniendo el Ministerio de la Guerra noticia de ello á su debido tiempo, no pueda ordenarse la baja en el Ejército de los sargentos agraciados que están en activo, quedando éstos, por tanto, en una situación anormal; S. M. la Reina (Q. D. G.), Re-

gente del Reino, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Centros directivos remitirán al Ministerio de la Guerra las credenciales de los destinos que confieran á los sargentos que estén en activo servicio, á fin de que por las respectivas Direcciones de las Armas pueda ordenarse la baja de aquéllos en el Ejército, á tenor de lo que preceptúa el art. 31 del reglamento de 10 de Octubre de 1885 para la aplicación de la citada ley, y la regla 23 de la Real orden circular de 8 de Febrero del corriente año. También remitirán á dicho Ministerio las demás credenciales expedidas á favor de sargentos que no estén en activo y licenciados del Ejército para el curso correspondiente.

2.ª Los Jefes de los Centros provinciales y municipales remitirán asimismo las credenciales de los destinos que tengan facultad de conferir á favor de sargentos y licenciados del Ejército á los Capitanes generales de los respectivos distritos, y éstos á su vez y sin pérdida de tiempo darán conocimiento al Ministro de la Guerra de las que reciban para noticia del Consejo de Redenciones, y con arreglo al art. 31 del reglamento citado harán llegar las credenciales á poder de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1886.  
—Sagasta.—Señor....

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de que al presentarse algunos sargentos á tomar posesión de los destinos civiles que se les han conferido, no ha podido tener efecto la posesión por haber transcurrido el

plazo marcado en el reglamento de 1.º de Octubre de 1852, siendo la causa por una parte el largo trámite que han de llevar forzosamente las credenciales hasta llegar á poder de los interesados, especialmente si éstos se hallan en activo servicio, y por otra la imposibilidad en que los mismos se encuentran de emprender la marcha para posesionarse de sus empleos mientras no se les entreguen los oportunos pasaportes, lo cual determina respecto de los que están en activo una situación de las más anómalas, toda vez que al conferirse el empleo civil, del que por aquellas causas no pueden tomar posesión son baja definitiva en el Ejército, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra, se ha servido disponer que el plazo para la toma de posesión de los destinos civiles conferidos á los sargentos en activo servicio se cuente desde la fecha en que se les entregan los pasaportes por los respectivos Capitanes generales, dando éstos conocimiento del día en que lo efectúan al Presidente del Consejo de Redención y Enganches, que á la vez lo es de la Junta calificadora.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1886.—Sagasta.—Señor....

(Gaceta del 22 de Abril.)

### MINISTERIO DE MARINA.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Las leyes que rigen á las sociedades humanas no pueden ser absolutamente inmutables, pues tal carácter sólo es privativo de las que forman el régimen del Universo.

Así pueden observarse en nuestra patria las múltiples reformas de utilidad reconocida que en todos los ramos de la legislación se han introducido durante el presente siglo; constituyendo la Marina una excepción por lo que respecta á su ley principal, ó sean las Ordenanzas que deben regirla.

Sabios y mucho son los generales principios que informan las antiguas Ordenanzas navales, previsor el espíritu que las inspira, noble y levantado el objetivo que en su conjunto se persigue y que tan completamente se alcanzó en cien gloriosos combates, en que la firmeza de nuestras tripulaciones fué siempre ejemplo para el extranjero, y así explícitamente designada por tan competentes Autoridades como el Almirante Matews y el Capitán más grande de nuestro siglo.

Más si tales caracteres deben perpetuarse en tan selecto Código, no puede por otra parte desconocerse que la transformación del personal y material de las escuadras durante el largo período transcurrido desde la redacción de las Ordenanzas de 1793 hace indispensable la reforma de éstas en armonía con las actuales circunstancias.

Por lo que á la arquitectura naval y á la totalidad del material marítimo respecta, es tan notable la transformación de los navíos y fragatas en acorazados y cruceros, que no precisa esforzarse en demostrarla. Las velas, los toscos y rudimentarios cañones, la madera que constituía los cascos, el cáñamo de las jarcias y de los cables, la arboladura, los fusiles de chispa, las mechas, cureñas de madera, etc., todo ha desaparecido entre las sombras del pasado, dejando solamente en la historia el recuerdo venerable que lo muerto inspira á las generaciones ulteriores. Y reemplazando á todo aquello, y

abriendo nuevos horizontes y anchas é inexploradas vías al genio marítimo-militar, el vapor, el hierro y el acero, la electricidad, el magnetismo, las múltiples sustancias explosivas, producto del adelanto químico y de combinaciones felices de la materia, los aparatos hidráulicos, las alzas perfeccionadas, torpedos y otras mil producciones en fin de los diversos conocimientos humanos que en los ramos físico-mecánicos originan los más ingeniosos y variados artefactos, patentizan de tal modo la transformación del material marítimo, que en verdad puede decirse media un abismo profundo entre el actual modo de ser de las escuadras y el que tenían en la época en que se redactaron las Ordenanzas.

Consecuencia de este cambio importantísimo ha sido, por lo que al personal respecta, la creación de nuevas corporaciones que forman parte del organismo marítimo. Para el manejo de las máquinas de vapor y su acertada dirección y custodia fué creado el cuerpo de maquinistas de la Armada; para el servicio de la artillería se han formado nuevos cuerpos, y los torpedos y sus accesorios requieren también un personal especialista que actualmente se constituye.

Estas corporaciones han sido reglamentadas y organizadas con posterioridad á la promulgación de las Ordenanzas, las cuales no las comprenden, resultando por tanto un vacío en la ley principal de la Marina. Otras colectividades han desaparecido del organismo marítimo, y las que aun subsisten han experimentado gran transformación en el orden moral é intelectual.

En otra época tripulaban los buques hombres que en su mayoría eran delincuentes, condenados á sufrir el debido castigo en los buques de la Marina nacional; y tales tripulantes requerían Códigos especiales en los que las más severas penas podían sólo servir de correctivo ó de contención á espíritus desalmados capaces de las acciones más reprobadas. Todavía á principios del siglo el sistema de reclutamiento por levas llevaba á los buques de guerra una masa de hombres que al constituir el núcleo de las tripulaciones reclamaba el más fuerte sistema preventivo y represivo, que así se traducía en las fuerzas destinadas á la custodia de tales gentes, como en las leyes que las regían.

Mas habiendo cesado tal sistema, y pudiendo observarse la transformación moral de la sociedad en todas las esferas, no parece lógico conservar las mismas leyes. La marinería que tripula los buques procede, según el vigente sistema de reclutamiento, de los bravos pescadores del Cantábrico y otros mares, que diariamente y con exposición de sus vidas luchan por arrancar del seno de las olas el

preciso y mezquino sustento, débil retribución de su honrado trabajo; procede de la Marina mercante, constantemente en actividad y en igual lucha para cambiar los productos entre los diversos países, facilitando la existencia de la humanidad y mejorando las condiciones de su patria; procede, en fin, de la población que en las costas se dedica á toda clase de industrias navales y que sólo en el trabajo busca el mejoramiento de su porvenir y la indispensable subsistencia.

Semejantes hombres no pueden ser regidos por iguales leyes que los antiguos criminales y malhechores, ni aun siquiera por las que rigieron á los vagos y aventureros que constituían la mayoría de las levas posteriores.

Ya durante el siglo pasado las Ordenanzas de 1748 hubieron de sufrir en 1793 radical modificación. Si, pues, en el trascurso de solos 45 años, y siendo el cambio del material y personal mucho más lento, precisó reformar radicalmente la ley principal de la Armada, no puede desconocerse que tras un período de 93 años, transcurrido desde la promulgación de la actual Ordenanza, y habiendo sido más rápido, así el cambio del material y personal como el progreso moral y civilizador del último, se hace indispensable de todo punto la reforma beneficiosa de que se trata.

Ya esta reforma se ha efectuado en parte por medio de múltiples disposiciones; pero éstas han creado tal confusión y de tal modo han complicado la legislación marítima, que resulta urgentemente necesario proceder á la revisión total de las disposiciones, reglamentos y leyes sucesivamente establecidos, dando de tal modo unidad, claridad y fijeza al conjunto de la legislación marítima; y ninguna ocasión más oportuna que la actual, cuando el espíritu innovador parece dar relativa tregua para que se asienten y consoliden las doctrinas que ha informado.

Surge, no obstante, el problema de cuál podrá ser la forma más apropiada á la realización de tan levantado intento, debiendo reconocerse que los esfuerzos no hace mucho efectuados con tal fin no obtuvieron el éxito esperado.

Dos son los medios que para redactar el nuevo Código pueden emplearse: el nombramiento de una Junta ó Comisión, ó el de una sola persona de ilustración y competencia reconocidas que, con los necesarios auxiliares y facultada para dirigirse á las Autoridades todas en reclamación de los datos necesarios, practique exclusivamente tan esencialísimo trabajo.

El primer medio fué ya empleado sin éxito, pareciendo que por varias razones de larga é improcedente enumeración, pero san-

cionadas siempre por la práctica, las Juntas ó Comisiones no producen dentro de los organismos militares los resultados más beneficiosos.

Por el contrario, las Ordenanzas de 1748 y 93, que tan brillante éxito obtuvieron por su armonía con el espíritu y los distintos servicios de la época, no fueron redactadas por Juntas ó Comisiones, sino por personalidades tan eminentes como Aguirre y Mazarrero, pareciendo que en la redacción de los Códigos militares, tan íntimamente ligados al organismo de la milicia, debe regir el principio universalmente aceptado para la dirección de los institutos armados, verdaderas sociedades de lucha: la iniciativa é inspiración de un solo hombre.

En tal virtud, parece lo más acertado cometer á un distinguido Almirante tan importante y delicado encargo. Dicho Almirante no tendrá necesidad de ocuparse en lo relativo á justicia militar, pues existe ya una Junta expresamente dedicada á redactar un Código penal marítimo, la cual, por la idoneidad y condiciones de las dignas personalidades que la forman, ofrece completa garantía de acierto en el trabajo que le está encomendado.

Así, el Almirante encargado especialmente de redactar las Ordenanzas hallará facilitada su obra.

De tal modo deberá conseguirse en el más breve plazo posible y con las mayores garantías de acierto la realización de la urgentísima reforma que la Marina anhela y necesita, que la opinión reclama, que las circunstancias imponen y que finalmente tan beneficiosa puede ser para los intereses del Estado y el mayor prestigio en los mares del pabellón glorioso de Castilla.

Por todas las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Abril de 1886.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., José María de Beranger.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se designará un Almirante de la Armada que se encargue de la redacción de unas Ordenanzas generales.

Art. 2.º Este Almirante queda facultado para dirigirse á todas las Autoridades, Generales y Jefes de los distintos cuerpos de la Armada en demanda de cuantos datos, informes y noticias considere pertinentes á la importante obra que se le encomienda.

Art. 3.º Queda también facultado para formar Junta con los Generales y Jefes superiores de los

distintos cuerpos de la Armada que residan en esta Corte y que es conveniente citar, proponiendo su deliberación cualquier asunto que por su gravedad ó trascendencia lo requiriese.

Art. 4.º El Almirante remitirá al Ministerio de Marina, por útiles y completos, los trabajos que efectúe para ser sometidos á la aprobación del Consejo de gobierno de la Marina.

Art. 5.º Cuantos estudios, proyectos y antecedentes relativos al asunto existan en los centros de la Armada serán puestos á disposición del referido Almirante.

Art. 6.º Tendrá dos Secretarios del cuerpo general de la Armada para que le auxilién en todos los trabajos.

Art. 7.º Siempre que se ocupen de asuntos relacionados con los cuerpos auxiliares de la Armada podrá solicitar del Gobierno el nombramiento del Secretario que estime, perteneciente al cuerpo respectivo y que tenga residencia en esta Corte.

Art. 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm 903.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bisbal del Panadés.

Acordado por el Ayuntamiento contribuyentes asociados el arrendo á venta libre de las especies de consumos y cereales para cubrir el encabezamiento de este pueblo correspondiente al año económico de 1886-87, se anuncian dos subastas, que tendrán lugar en estas Casas Consistoriales los días 2 y 3 del próximo mes de Mayo, de cada una á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará publicado en el manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Bisbal del Panadés 22 de Abril de 1886.—El Alcalde, Salvador Gell.

Núm. 904.

Confeccionada la matrícula de subsidio industrial de este pueblo para el próximo año económico de 1886-87, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante tres días, dentro de los cuales podrán hacerse las reclamaciones que se crean justas, pues finido que sea no se admitirá ninguna.

Bisbal del Panadés 22 de Abril de 1886.—El Alcalde, Salvador Gell.